



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00104-00

Demandante: Roger Lara Rosales Y Otro

Demandado: Nación - Rama Judicial y otros

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Auto declara impedimento.

Roger Enrique Lara Rosales Y Bertha Marina Pérez Arrieta, por conducto de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Administración Judicial, a fin de que sean declaradas administrativamente responsables y obtener el reconocimiento y pago del daño moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales, por la privación injusta de la libertad de la que a su juicio, fue objeto el señor Roger Enrique Lara Rosales.

Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de 2018, este despacho decidió vincular al proceso a la Fiscalía General de la Nación.

Revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se halla impedido para continuar con el trámite del presente proceso, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dice:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y, además, en los siguientes eventos (...)”

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la integración normativa prevista en el artículo 130

¹ Hoy, Código General del Proceso.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) “...Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”(Negrilla subrayada fuera del texto).

A su vez, el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone:

(...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o **pariente** de alguna de las partes o de su representante o apoderado, **dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad. (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Este funcionario judicial manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, fundamentado en la causal consagrada en la norma antes citada, debido a que actualmente es tramitada en la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la privación injusta de la libertad del sr. EDUAR JOSE DE LA ESPRIELLA bajo la Radicación 1101333603320130014101 en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, donde las partes demandantes son la Sra. CARMEN DE LA ESPRIELLA SAPA, EDUAR JOSE DE LA ESPRIELLA y sus hermanos, quienes en su orden son parientes del suscrito juez en el tercer y cuarto grado de consanguinidad.

Así las cosas, se observa claramente la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio.

Con fundamento en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, se remitirá el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

1º- Declárese configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

2º- En consecuencia, el suscrito funcionario judicial se declara impedido para conocer del presente proceso.

3º- Por Secretaria remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo para lo pertinente, por ser el despacho judicial que sigue en turno, en atención a las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ